

RESULTADO DE RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO EN FAVOR DE
POBLADORES DEL CAMPAMENTO "MONSEÑOR JUAN FRANCISCO FRESNO".-

1.- Como es sabido, los días 6, 7 y 8 de Febrero último, el Campamento "Monseñor Juan Francisco Fresno" fue objeto de "allanamiento masivo" por parte de fuerzas de Carabineros, militares, Investigaciones y agentes de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.).

Todos los hombres que no estaban en sus casas fueron detenidos por algunas horas, y algunas viviendas fueron allanadas.

2.- Los dirigentes de los pobladores dedujeron un Recurso de Amparo en favor de "todos los habitantes del campamento" -adjuntando una nómina- por cuanto los agentes procedieron en las tres ocasiones sin portar orden de arresto, en forma arbitraria, lo que a su juicio constituye una "política tendiente a amedrentar a los pobladores mediante ilegales actos de amenazas y perturbación de su libertad personal y seguridad individual". Solicitan "que se haga cesar de un modo absoluto todos los actos ilegales que perturban y amenazan la libertad personal y la seguridad individual de todos los habitantes del campamento".

3.- En el recurso, los diversos servicios afectados informaron:

- a) la Central Nacional de Informaciones, que no participó en los hechos, sino que sólo envió a "tres observadores";
- b) Investigaciones, que su personal realizó un "patrullaje preventivo", revisando aquellas personas que "tenían antecedentes policiales y órdenes de detención pendientes", todo por orden del Ministro del Interior;
- c) el Intendente de la Región Metropolitana, que carece de todo antecedente respecto de los amparados;
- d) el Ministro del Interior que "el operativo se llevó a efecto a petición de los dirigentes del campamento"; que el operativo dió como resultado de detención de elementos subversivos y de delincuentes comunes". Y agrega que se procedió de acuerdo con las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 18.314, por lo que "pudo investigar, registrar, incautar y detener sin mandato de autoridad judicial, a los responsables de los delitos previstos y sancionados en el mismo cuerpo legal". Y agregó que no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 89 de la ley citada, en atención que no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de estas personas como actos terroristas.

4.- La sentencia de primera instancia:

El 28 de Mayo la Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda dicta sentencia definitiva de primera instancia, rechazando el recurso, sosteniendo, en primer lugar, que es un hecho establecido que "los días 6, 7 y 8 de Febrero último se practicó en el campamento Juan Francisco Fresno un operativo que al decir de la autoridad correspondiente dió como resultado la detención de elementos subversivos y delincuentes comunes, pero ninguno de los cuales se contempla en las listas que de fs. 1 a 40 acompañaron los recurrentes" (considerando 6º); y luego que "el Señor Ministro del Interior según el mismo lo expresa, actuó en la oportunidad señalada por los recurrentes haciendo uso de las facultades que se señalan en el artículo 13 de la

ley Nº 18.314 por lo que procede desechar el presente recurso (considerando 8º).

5.-La sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte Suprema el 19 de Junio de 1985, confirma el rechazo del recurso, sustituyendo el considerando 8º del fallo del tribunal de primera instancia, sosteniendo: que, si bien la autoridad no necesitó usar el procedimiento del art. 13 de la Ley de Seguridad Antiterrorista Nº 18.314, pues no había antecedentes de actividades de esa clase, "es lo cierto que tales operativos se justifican como medida de índole policial realizada a petición de un grupo de habitantes de esa población, quienes reclamaron de la falta de seguridad personal ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban, explicándose por otra parte la magnitud del despliegue policial que los realizó; por cuanto es notorio que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente". Y se agrega que del hecho de haberse detenido a algunos sospechosos de actividades antisociales y a algunos con órdenes de detención pendientes "y la manera como se realizó demuestra la verdadera fisonomía de estos operativos no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes de esa población que cumplen con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad".

Todo lo expuesto nos merece las siguientes observaciones y comentarios:

I.- Observaciones de los hechos:

Los hechos que motivaron la interposición del recurso se han producido en forma reiterada en los últimos años: las poblaciones son invadidas por agentes militares y policiales, los hombres son llevados a lugares abiertos, son revisados y si alguno tiene antecedentes penales, es puesto a disposición de la justicia.

En el caso preciso del Campamento Fresno, lo que queda claro de las sentencias y del informe del Ministro del Interior, es que no había ni hay antecedente alguno para que algunos de los pobladores hayan podido ser calificados de "subversivos".

II.- Observaciones al informe del Ministro del Interior

El informe del Ministro del Interior indica que se actuó "a petición de los dirigentes" del Campamento. En primer lugar, no indica quienes fueron los denunciadores, ni quién les otorgó el título de dirigentes ni acompañó copia de la denuncia que invocó. La verdad es que los únicos dirigentes reconocidos por los pobladores son justamente los recurrentes de amparo, por lo que no han sido ellos los denunciantes.

Por otro lado, el Ministro invoca como fuente de su atribución, el artículo 13 de la Ley 18.314, denominada "ley de quorum calificado que determina las conductas terroristas y su penalidad". Y agrega que "no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso segundo de esa norma".

El artículo 13 de la ley citada dispone que "en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las fuerzas de orden y seguridad pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales, o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero solo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como el registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan". (inciso primero).

"La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquel, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos e instrumentos incautados". (inciso segundo).

Queda en claro que el Ministro del Interior hizo un mal uso de la norma. Aún suponiendo que haya tenido antecedentes como para haber ordenado el registro, la orden correspondiente debió referirse a una morada precisa, y no indeterminadamente a todo el Campamento.

Luego es también evidente que no había necesidad alguna de actuar como se hizo, al menos el segundo día y muchísimo menos el tercero; para estos dos últimos podía perfectamente haber recabado el mandato judicial.

III.- Observaciones al Art. 13 de la ley 18.314.-

Quando se dictó la ley denominada "antiterrorista" de inmediato esta Vicaría quiso advertir sobre la posibilidad de abusos en su ejercicio. Y se advertía que el artículo 13 sería fuente de conflictos.

La ley se inscribe dentro del cuadro general de la legislación chilena dictada desde el 11 de septiembre de 1973: aumento de las atribuciones del Poder Ejecutivo, disminución de los derechos y libertades de los particulares; consagración de la discrecionalidad en el ejercicio del Poder; irresponsabilidad política de las actuaciones de los entes públicos.

Si bien la ley no señala los requisitos que debe cumplir la orden de registro y de detención, aparecería como obvio que estos requisitos se rigieran por las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Penal: orden escrita, existencia de indicios de encontrarse en el lugar el procesado o efectos del delito; ejecución de día, y en caso contrario, fundamento para decretarlo para la noche; notificación al dueño de casa; prohibición de hacer inspección inútiles y de causar molestias innecesarias; adopción de medidas para impedir comprometer la honra del afectado; levantamiento de acta de lo obrado, etc, para los registros. Y, para los órdenes de detención, orden escrita, individualización del funcionario que la expide y del que la cumple; individualización de la persona que debe ser detenida, indicación del lugar al que deberá ser conducida; motivo de la detención, etc

Nada de eso se cumplió en el caso de que se trata.

IV.- Observaciones al fallo de primera instancia

La sentencia de primera instancia deja claramente establecido que los hechos ocurrieron tal como los relataron los recurrentes. Sin embargo no aporta antecedentes - porque no los hay - para calificar a las personas que fueron detenidas, como "subversivas". Es cierto que ninguno de los incluidos nominativamente en el recurso quedó finalmente detenido, pero en realidad el recurso se interpuso por todos los habitantes del campamento, incluso de aquellos que quedaron arrestados. Además, tratándose de un recurso de amparo preventivo, en el que se demandan medidas de resguardo para impedir la repetición de futuros atropellos, ninguna importancia tenía la individualización de algunos pobladores: la libertad y seguridad de todos estaba amenazada.

Lo más serio del fallo de primera instancia es que legitima

que el Ministro del Interior invoque la facultad del artículo 13 de la ley antiterrorista, aún cuando carezca de todo antecedente para ejercitarla. El considerando 8º de la sentencia reconoce que el registro se hizo en ejercicio de esa atribución -y tres veces-, sin que se mencione en parte alguna los supuestos fundamentos que habría tenido el Ministro para disponerlo.

V.- Observaciones a la sentencia de segunda instancia.-

Más preocupante aún nos parece la sentencia de la Corte Suprema que confirma el fallo de primera instancia.

Reconoce que no tenía el Ministro del Interior elemento alguno para considerar que se trataba de un caso de aplicación de la ley antiterrorista. Con esta declaración, elimina como eventual fuente legal de la medida decretada la ley 18.314. Pero al eliminar esta fuente, se queda sin ninguna, y es por ello que los fundamentos para legitimar lo obrado por el Ministro -y rechazar el recurso- no son legales, sino mera -por llamarlo de alguna manera- conveniencia social: "los operativos se justifican como medida de orden policial", cuya fuente se desconoce; "petición de un grupo de habitantes en demanda de su seguridad personal" (no ha sido corriente en el actual régimen actuar "a petición de los habitantes"), necesidad de actuar "ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban" (a la Población); "explicándose la magnitud del despliegue policial por cuanto es notorio (aunque en el proceso no hay elemento alguno para afirmarlo) que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente".

Finalmente se concluye que el hecho que se haya detenido a algunos sospechosos y personas con órdenes de aprehensión (que no se individualizan ni en la sentencia ni en los informes), "demuestra la verdadera fisonomía de estos operativos, no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes que cumplan con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad". Ignora por completo el fallo el hecho capital que motivó la interposición del recurso: ¡SON JUSTAMENTE LOS HABITANTES QUE CUMPLEN CON SUS DEBERES Y SE ATIENEN A LA CONDUCTA QUE CORRESPONDE A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD LOS QUE FUERON DETENIDOS ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE, Y SON JUSTAMENTE ELLOS LOS QUE DEMANDAN PROTECCION A LOS TRIBUNALES!. Y es a ellos -que ya sufrieron el vejamen y la privación- a los que se les dice que no pueden considerarse amenazados en el futuro, si se repiten los hechos que les han causado el temor.

La sentencia de segunda instancia pareciera ser un modelo perfecto, caso de laboratorio, de supeditación de los derechos fundamentales y de la misma ley, a una conveniencia accidental de la autoridad política.

CONCLUSIONES:

Las sentencias dictadas en autos importan, en criterio de esta Vicaría, un nuevo desamparo de los particulares. Como se ha considerado legítimo que la autoridad disponga allanamientos genéricos, aún cuando pueda no invocar alguna ley que la faculte para ello y bastándole que lo demanden algunas personas; se ha considerado adecuado "la magnitud del despliegue policial"; y se ha considerado como antecedentes suficiente el que sea "notorio" que en una población se opongan obstáculos a la policía, sin que nada ello importe amenaza para la libertad y seguridad de las personas, quiere decir que estos hechos -en virtud del fallo de la Corte suprema- podrán repetirse en el futuro.

//tiago, DIECINUEVE de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Eliminando el fundamento octavo y teniendo en su lugar presente:

Que aún cuando de los antecedentes resulta que no era del caso que el señor Ministro del Interior se valiese de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley Antiterrorista Nº 18.314 pues no aparece que dicha autoridad se encontrase en presencia de actividades de esta clase que le permiten decretar el operativo que en tres días distintos se realizó en la Población Monseñor Fresno, y del cual se reclama, es lo cierto que tales operativos se justifican como medida de índole policial realizada a petición de un grupo de habitantes de esa Población, quienes reclamaron de la falta de seguridad personal ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban, explicándose por otra parte la magnitud del despliegue policial que los realizó, por cuanto es notorio que en esa Población se ponen obstáculos a la labor policial corriente.

Que el resultado de los operativos, en que se detuvo algunos sospechosos de actividades antisociales y respecto de algunos de los cuales existían órdenes de aprehensión de Tribunales de Justicia y la manera como se realizó, demuestra la verdadera fisonomía de esos operativos no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes de esa población que cumplan con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad.

Se confirma la resolución apelada de veintiocho de mayo último, escrita a fojas 89.

Regístrese y devuélvanse.

Rol Nº 24.563.-

~~El~~

Juan Baez

Procurado por los Promotores
Luis Maldonado B., Octavio Gaciveran M., Os-
valdo Eriberto V., Yernan Cereceda B. y Enrique
Luis C. - No firma el Ministro pero Luis
no obstante haber comunicado a la sede de
la causa y acuerdo del d[omi]no, por ende tiene
con permiso

[Handwritten signature]

En Santiago, a diecinueve de febrero
de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 12:00

ores, rubricó personalmente en Secretaría la resolución
precedente a J. B. Fiscal y asistente

En Santiago, a diecinueve de febrero
de mil novecientos ochenta y cinco, notificó por el Estado
la resolución precedente y se carta a
don Diego

[Handwritten signature]

San Miguel, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos:

Don José Manuel Maturana Díaz, presidente del Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, a fs. 4^a, interpone amparo preventivo en favor de todos los habitantes del campamento citado y cuya individualización consta en las nóminas que acompaña de fs. 1^a a fs. 40.

Expone que los días miércoles 6, jueves 7 y viernes 8 de febrero último, alrededor de las 21 horas el Campamento fue ocupado por fuerzas conjuntas del Ejército, Carabineros, Policía de Investigaciones y Central Nacional de Informaciones, procediendo en forma arbitraria e indiscriminada a detener a todos los varones, que no se encontraban en sus casas. Añade que en algunos casos muy específicos se procedió al allanamiento de viviendas, como ocurrió concretamente con Mónica Jiménez. A juicio del recurrente, se trata de una política tendiente a amedrentar a los pobladores mediante ilegales actos de amenaza y perturbación a su libertad personal. La casi totalidad de las personas que son detenidas son puestas en libertad después de verificado, sus antecedentes, de lo cual se desprende la falta o carencia de motivos para proceder a las detenciones.

Estima el recurrente que todos estos hechos constituyen una amenaza y perturbación ilegal a la libertad personal y la seguridad individual por lo que, conforme al inciso 3º del artículo 21 de la Constitución Política recurre de amparo preventivo para que se haga cesar de un modo absoluto todos los actos ilegales que perturban y amenazan la libertad personal y la seguridad individual de los habitantes del campamento.

A fs. 65, Guillermo González Cárdenas, Marco Olavarría, Luis Díaz Pastenes, José Yáñez Cheverine, Luis Jiménez Palavecinos, Iris Pozo Medina, Mauricio Rodríguez, Rebeca Arriagada Ahumada, Samuel Muñoz Huichacán, Georgina Farías Castillo, Franklin Barbosa, Jorge León Sepúlveda, Liliana Valenzuela Martínez, José Velásquez López, Iván Cárdenas Vargas, Víctor Paredes Vera, Alberto Negrete Núñez, Roberto Valdivia González, Marcelo Arias Pizarro, Jorge Arriagada Ahumada, Guillermo Tapia Espinoza, Juan Falcon Acuña, Dina del Valle Sepúlveda, José Neira Roldán, José Sánchez Alvarado, Luis Espinoza Espinoza, Ricardo Neira Campos, José Jara Llermanda, Oscar Mendoza González, Antonio Manquépil Maliqueo, Juan Santibáñez, Patricio Morales Tenderini, César García Vallejos, Luis Jiménez Palavecino, Luis Vásquez Gutiérrez y Manuel Ubilla Valdés, se adhieren al recurso interpuesto por José Maturana Díaz.

A fs. 53 y fs. 71 se agregaron oficios de la Central Nacional de Informaciones de fecha 13 y 25 de febrero del año en curso en que comunica a esta Corte no haber participado en los hechos que motivan el amparo y que sólo se vió a tres personas en calidad de observadores.

A fs. 54 la Prefectura Sur de Investigaciones de Chile informa que con fecha 6, 7, y 8 de febrero de 1985 entre las 21 y las 2 horas, oficiales de la Policía cumpliendo órdenes del Ministro del Interior realizaron patrullaje preventivo en el Campamento Juan Francisco Fresno y que revisado el listado de personas con antecedentes policiales y órdenes de aprehensión pendiente que fueron detenidas, se comprobó que en ellos no aparece el nombre de ninguna de las personas por quienes se interpuso el presente amparo. Agrega que sus funcionarios no practicaron allanamiento en dicho campamento.

A fs. 55, el Intendente de la Región Metropolitana, Mayor General Osvaldo Hernández Pedreros, por oficio de 14 de febrero, informa que la Intendencia carece de antecedentes sobre los posibles detenidos a que se refiere el presente recurso y que carece

de antecedentes acerca de las personas presuntamente amparadas.

A fs. 75, el señor Ministro del Interior dice que se llevó a efecto un operativo en el Campamento Monseñor Fresno a petición de los dirigentes de dicho Campamento. El operativo dió como resultado la detención de elementos subversivos y delincuentes comunes, entre los cuales no se encontraba ninguno de los amparados. Agrega que procedió de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 13 de ley 18.314, por lo que pudo investigar, registrar, incautar y detener sin mandato de autoridad judicial, a los responsables de los delitos previstos y sancionados en el mismo cuerpo legal. Ampliando su información anterior, a fs. 88, el señor Ministro del Interior señala que no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 13 de la ley Nº 18.314 en atención a que no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de estas personas, se refiere a los detenidos que no son los amparados, como actos terroristas.

Se trajeron los autos para el fallo.

CONSIDERANDO;

1º) Que por las personas que se individualizan a fs. 49 y 65 se ha interpuesto el presente recurso de amparo, en carácter de preventivo en beneficio de los pobladores y habitantes del Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, cuya nómina consta en las listas que rolan de fs. 1 a 40, ambas inclusive, estimando que se encuentra perturbada y amenazada la libertad personal y la seguridad de los mismos, en virtud de la ocupación militar que sufrió dicho Campamento los días 6, 7 y 8 de febrero del año en curso;

2º) Que fundamentando su petición los recurrentes sostienen que las fuerzas armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y personal de las Central Nacional de Informaciones que participaron en el operativo procedieron arbitraria e indiscriminadamente a detener a todos los varones que no se encontraban en sus casas, sin exhibir orden de ninguna naturaleza para privarlos de su libertad, las que después de verificados sus antecedentes fueron liberadas. En algunos casos específicos se procedió al allanamiento de viviendas como le ocurrió a la pobladora Mónica Jiménez. Todos estos hechos atentatorios de la libertad y seguridad deben cesar de un modo absoluto, y por ello piden que se acoja el presente recurso;

3º) Que de los informes que rolan en autos aparece que la Policía de Investigaciones de Chile procedió en las fechas indicadas por los recurrentes a realizar un patrullaje preventivo en el Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, oportunidad en que se procedió a la detención de personas con antecedentes policiales y órdenes de detención pendientes, ninguna de las cuales figura en las nóminas que rolan de fs. 1 a 40;

4º) Que la Central Nacional de Informaciones a fs. 71 informa que su personal no participó en los hechos que fundamentan el Recurso y que sólo se envió a tres de ellos en calidad de observadores;

5º) Que el señor Ministro del Interior en sus oficios de fs. 75 y 88 informa que ante petición expresa de los dirigentes de ese Campamento, se llevó a efecto un operativo en el Campamento Monseñor Fresno que dió como resultado la detención de elementos subversivos y numerosos delincuentes comunes, entre los cuales no se encuentra ninguno de los amparados, pero que no se dió aviso a tribunal alguno acerca de dichas detenciones porque no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de las mismas como actos terroristas. Por último señala que procedió de conformidad con las facultades que le otorga la ley 18.314, en su artículo 13º;

69) Que en consecuencia, se encuentra establecido que los días 6, 7, y 8 de febrero último se practicó en el Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno un operativo que al decir de la autoridad correspondiente, dió como resultado la detención de elementos subversivos y delincuentes comunes, pero ninguno de los cuales se contempla en las listas que de fs. 1 a 40 acompañaron los recurrentes;

79) Que igualmente, al tenor de lo informado por el señor Ministro del Interior no se reunieron antecedentes suficientes para calificar la conducta de dichos detenidos, como actos terroristas por lo que no hubo necesidad de dar aviso al tribunal correspondiente de las detenciones y registros efectuados;

89) Que el señor Ministro del Interior, según el mismo lo expresa, actuó en la oportunidad señalada por los recurrentes haciendo uso de las facultades que se señalan en el artículo 13 de la Ley 18.314, por lo que procede desechar el presente recurso.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política se declara sin lugar el recurso de amparo preventivo interpuesto en lo principal de fs 49.

Regístrese y archívese.